



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 <b>2022 00705</b> 00
Proceso	Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Juez	Claudia Cortés Cadavid
Demandante	Juan Eugenio García Betancur
Demandada	Sandra Milena Muñoz Bolívar
Sentencia	General N° 300 Verbal N°
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

**I. INTRODUCCIÓN**

El señor JUAN EUGENIO GARCÍA BETANCUR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, en contra de la SEÑORA SANDRA MILENA MUÑOZ BOLÍVAR, para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G. del P., en armonía con el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Se afirmó en la demanda que los señores JUAN EUGENIO GARCÍA BETANCUR y SANDRA MILENA MUÑOZ BOLIVAR a mediados de 2010 comenzaron una relación sentimental. El demandante a inicios de 2014 solicitó ante el Fondo Nacional de Ahorros "Carlos Lleras Restrepo" un préstamo hipotecario para adquirir una vivienda. Con los recursos obtenidos mediante el crédito, el 19 de agosto de 2014, adquirió mediante

compraventa el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5205618, el cual fue afectado a vivienda familiar.

La relación con SANDRA MILENA MUÑOZ BOLIVAR acabó en el mes de junio de 2015, sin que existiera descendencia.

Ahora el demandante se encuentra en un estado de precariedad económica, requiriendo poder disponer del inmueble para cubrir los pasivos. Manifestó que es el único titular de dominio del inmueble, de estado civil soltero, sin hijos y debido a esto no existe razón para mantener la Afectación.

## **B. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó se ordene el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública N° 1040 de la notaría Décima del círculo de Medellín e inscrita en el folio de matrícula N° 01N-5205618 de la ORIP de Medellín Zona Norte.

En consecuencia, se ordene inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble mencionado.

Se condene en costas judiciales en caso de oposición de la parte demandada.

## **C. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en auto que inadmitió el libelo, mediante providencia de 1 de febrero de 2023, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte pasiva.

El día 24 de julio del corriente, se realizó la diligencia de notificación personal a la señora SANDRA MILENA MUÑOZ BOLIVAR

El 3 de agosto del corriente la demanda allegó el escrito de contestación,

en el cual no ejerció oposición alguna a las pretensiones de la demanda. Por auto del 18 de agosto de 2023 se informó a las partes que se procedería a dictar sentencia según lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 del C. G del P.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente asunto es procedente autorizar el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5205618 de la ORIP de Medellín Zona Norte, aun sin el consentimiento de uno de los constituyentes

### **IV. CONSIDERACIONES**

Según lo previsto en la Ley 258 de 1996 y 854 de 2003, el concepto de Afectación a Vivienda Familiar ha sido definido por la jurisprudencia como *"... gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación"* (Sentencia T 076 de 2005)

Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia (Art.1 Ley 258 de 1996 modificado por el art 1 Ley 854 de 2003). El numeral 7° del artículo 4° ibídem establece que se podrá levantar la afectación *por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge (compañero permanente según el artículo 12 de la mencionada Ley), del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*

De la lectura de la escritura pública número 1040 del 19 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Décima del círculo de Medellín, se establece lo siguiente:

*“Presente la señora SANDRA MILENA MUÑOZ BOLÍVAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.143.364 de Medellín, y dijo: Que en su condición de compañera permanente del comprador, acepta en todas sus partes la presente escritura y en especial la hipoteca que se constituye a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, en razón de que el inmueble adquirido ha sido constituido a vivienda familiar, Ley 258 de 1996, reformada por la Ley 854 de la fecha 25 de noviembre de 2003”*

Se encuentra probado dentro del proceso que la relación entre los señores JUAN EUGENIO GARCÍA BETANCUR y SANDRA MILENA MUÑOZ BOLIVAR terminó en el mes de junio de 2015.

Estando notificada personalmente la demandada, esta no presentó oposición alguna al contenido de la demanda, por lo que no existe razón jurídica para no autorizarse, previo al cumplimiento de los demás requisitos legales, la cancelación a la afectación de vivienda familiar, aun sin el consentimiento de la señora SANDRA MILENA MUÑOZ BOLIVAR, pues dicho gravamen ya no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se levantará la Afectación de Vivienda Familiar constituida mediante escritura pública N° 1040 del 19 de agosto de 2014, de la Notaría Décima del círculo de Medellín e inscrita en el folio de matrícula N° 01N-5205618 de la ORIP de Medellín Zona Norte.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

## **V. DE LA DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. – LEVANTAR la Afectación a Vivienda Familiar** constituida mediante escritura pública N° 1040 del 19 de agosto de 2014, de la Notaría Décima del círculo de Medellín e inscrita en el folio de matrícula N° 01N-5205618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**SEGUNDO. –** Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de la referencia

**TERCERO. –** Sin condena en costas, por lo que viene de indicarse.

**CUARTO. –** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8667268abbf4a50026dc86de906f0cb301c2a4b95dffa25c38d79c17fedfa54**

Documento generado en 27/11/2023 08:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**